

Viedma, a los 20 días del mes de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.J.L. C/ M.S.I. S/ DIVORCIO, Expte. VI-00733-F-2025 traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentó el Sr. J.L.M., (DNI N° 2.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposa, Sra. S.I.M., (DNI N° 2.), en los términos del art. 124 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho, manifestó que "Atento la inexistencia de bienes en común y siendo que todos los hijos de las partes son mayores de edad, a excepción de J.L. que a la fecha cuenta con 19 años de edad, no obstante hay acuerdo entre las partes sobre su manutención, por lo que no se formula propuesta alguna.". Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, notificada que fuera conforme surge de la cédula obrante en el Puma, ésta no se presentó en autos, consintiendo lo manifestado por el actor, o formulando otra propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con el acta N° 0., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 0., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

2.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

3.-En lo que respecta a las costas, atento a las características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes en forma solidaria, atento que lo resuelto producirá efectos jurídicos para ambas partes (art. 19 del CPF);

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. J.L.M., (DNI N° 2.) y de la S.I.M., (DNI N° 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil

y Comercial y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas en forma solidaria (art. 19 CPF.) y regular los honorarios profesionales de la Dra. M.G.S. el equivalente a 42 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (arts. 6, 7, 9, 10, 48 y 50 ley G 2212).

IV.-Hágase saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para el Sr. J.L.M. en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley a la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Río Negro-, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 0., F° 1.; del Libro de Matrimonios de la Delegación de Viedma, correspondiente al año 2. y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA